

FECHA DE INFORME	:	14 DE MARZO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO	:	VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO	:	ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS
ENTIDAD	:	MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO (MHCP)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN	:	RDP-CGR-625-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD	:	ADMINISTRATIVA
SANCIÓN	:	1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, siete de abril del año dos mil veintidós. Las diez y dos minutos de la de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-699-(EXP-1074)-03-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **INICIO** del cargo de la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**, como analista de títulos valores gubernamentales en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), presentada ante la Contraloría General de la República el día diecinueve de diciembre del año dos mil diecinueve. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**; **c)** En fecha diecisiete de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia, consistente en un bien inmueble a nombre de su cónyuge que no se encuentra reflejado en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y

Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispuesto tanto en la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1. DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**, como analista de títulos valores gubernamentales en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), y la información suministrada por el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil del departamento de Managua, informó que el señor, Pablo Daniel Benavidez Rodríguez, cónyuge de la verificada, con antelación a la presentación de la declaración patrimonial tiene inscrita a su favor la Finca No. **5534-TEIS**, Tomo: 323TEIS, Folios: 178/179, Asiento: 3° al 28°, con el Número **NAP BI-9ABPE21**, Asiento: 1°.- **NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIA.** En fecha veintiséis de enero del año dos mil veintidós, se notificó dicha inconsistencia a la señora Alexia América Cuadra Ramos, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. Que, vencido el plazo, la señora Alexia América Cuadra Ramos, no contestó la inconsistencia notificada, no haciendo uso de su derecho como parte del debido proceso. En vista de su negatividad de contestar la inconsistencia se le brindó otra oportunidad para aclararla, fijándose audiencia para el día siete de marzo del año dos mil veintidós. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha siete de marzo del año dos mil veintidós, la señora Alexia América Cuadra Ramos, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando lo siguiente: *que no adjuntó evidencias sobre la propiedad a nombre de su cónyuge porque al momento del llenado del formulario, no tenía en sus manos los documentos; y luego, por falta de tiempo en su jornada laboral no logró completarlos; adjuntó documentos.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** El artículo 53, numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso *el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares.* En atención a ello, la verificada en su escrito de contestación de inconsistencias de fecha siete de marzo del año dos mil veintidós dijo, que, *no adjuntó evidencias de la propiedad a nombre de su cónyuge, por no tenerlas a mano, al momento que llenó el formulario; luego por falta de tiempo en su jornada laboral, no logró completarlos.* Al respecto, como se podrá observar dichas alegaciones no causan méritos para justificar la falta de incorporación del bien inmueble a su declaración patrimonial, dado que el no tener en sus manos los documentos al momento del llenado del formulario y por la falta de tiempo por jornada laboral, tal invocación no constituye ningún eximente para la no incorporación del bien inmueble a nombre de su cónyuge, señor Pablo Daniel Benavides Rodríguez en su declaración patrimonial; en vista que, la verificada presentó Escritura de Desmembración, Compra Venta de Inmueble y Préstamo Hipotecario de Vivienda de Interés Social con Crédito Abierto en Cuenta Corriente con Limitación de la Suma”, dando evidencia de la titularidad del



bien a favor de su cónyuge, cuya fecha de adquisición es del dieciséis de marzo del año dos mil diecisiete. Nótese que fue adquirido por su cónyuge con anterioridad a la presentación de la Declaración Patrimonial. Asimismo se evidencia en la escritura presentada que el inmueble fue adquirido bajo la figura de un préstamo hipotecario; y al revisar la declaración patrimonial encontramos que la verificada tampoco reportó el crédito que se hizo para la adquisición del bien inmueble, de tal manera, que este es otro elemento que nos lleva a concluir que se incumplió con la ley de probidad, contrario a ello, hubiese sido si la verificada al presentar su declaración hubiese puesto en la casilla de observaciones la adquisición de un inmueble o señalar el crédito hipotecario para la compra del bien, este argumento se hubiese tenido como válido para justificar dicha inconsistencia, sin embargo, esta no lo hizo, de tal manera, que se debe confirmar dicha inconsistencia. Basado en ello, jurídicamente no existe mérito para justificar las aclaraciones presentadas, por tanto, no existe ninguna excusa, y por ende debió haber incorporado el bien inmueble en su declaración; por manera, se tiene como hecho probado la omisión de no incorporar en su declaración patrimonial el inmueble perteneciente a su cónyuge, señor Pablo Daniel Benavides Rodríguez, y así quedó aceptado por la verificada.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA SERVIDORA PÚBLICA. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental o de procesos administrativos. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**, como analista de títulos valores gubernamentales en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien no logró justificar la omisión referida, que al final no está incorporada en la declaración patrimonial de inicio del caso que nos ocupa; que tal hecho constituyen inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los



artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*"; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha catorce de marzo del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-699-(EXP-1074)-03-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**, como analista de títulos valores gubernamentales en la Tesorería General de la República del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **ALEXIA AMÉRICA CUADRA RAMOS**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público una vez firme la resolución administrativa ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.



QUINTO: Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y nueve (1279) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día siete de abril del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

Dra. María José Mejía García
Presidenta del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo
Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal
Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez